



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-445/2021

PARTE ACTORA: JOSÉ OCTAVIO
MORALES OSUNA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ¹

Guadalajara, Jalisco, 20 de mayo de 2021.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa (TESIN) en el expediente TESIN-JDP-54/2021.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **Demanda primigenia.** El 7 de abril, el aquí actor presentó demanda de juicio ciudadano local contra decisiones

¹ Con la colaboración del Secretario Luis Alberto Gallegos Sánchez.

² Todas las fechas que se citen a continuación corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario; además, las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

intrapartidistas del Partido Acción Nacional (PAN) relativas a la designación de las candidaturas de mayoría relativa en la elección de diputados locales y ayuntamientos, así como de los siguientes acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa³ de claves:

- 1.1. **IEES/CG067/21:** Procedencia del registro de la lista de candidatos a las diputaciones de representación proporcional del PAN.
 - 1.2. **IEES/CG072/21:** Aprobación del registro de candidatos a las presidencias municipales, sindicaturas de procuración y regidurías de mayoría relativa de en ocho ayuntamientos presentada en candidatura común por el PAN y los partidos Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD).
 - 1.3. **IEES/CG/059/21:** Aprobación de las candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa de los partidos PRI, PAN Y PRD, específicamente el registro realizado en el distrito electoral 05 de Ahome.
- 2. Resolución impugnada.** El 1 de mayo, el TESIN dictó sentencia en el juicio TESIN-JDP-54/2021, en la que confirmó los actos impugnados del hoy actor.

³ En adelante Instituto Electoral local.

El 3 de mayo, se notificó personalmente al actor dicha resolución.

3. Juicio ciudadano federal.

3.1. Presentación. En desacuerdo con la sentencia referida, el 7 de mayo la parte actora presentó ante el TESIN el medio de impugnación que nos ocupa.

3.2. Recepción de constancias y turno. El 12 de mayo se recibieron en esta Sala las constancias atinentes, y por acuerdo del mismo día, el Magistrado Presidente determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JDC-445/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

3.3. Sustanciación. El catorce de mayo se radicó el juicio en la Ponencia; posteriormente, al considerarse que estaba debidamente integrado el expediente, la Magistrada Instructora admitió el juicio y, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción del asunto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea,

por tratarse de un juicio ciudadano promovido para controvertir la sentencia de la máxima autoridad jurisdiccional electoral en Sinaloa que confirmó los actos impugnados en dicha instancia, relacionados con decisiones intrapartidistas del PAN, así como sendos acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral local; supuesto normativo y entidad federativa en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 195, fracción IV; 199 fracción XV; 204, fracción VI.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁴
- **Acuerdo General de la Sala Superior 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los

⁴ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



medios de impugnación a través del sistema de videoconferencia.

- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁵

SEGUNDA. Procedencia. El juicio en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9.1, 79.1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de la parte actora, domicilio procesal, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable, y se exponen hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se estima que el juicio se promovió dentro de los 4 días que la Ley de Medios indica, en virtud de que la sentencia impugnada data del 1 de mayo, fue notificada a la parte actora el 3 de mayo,⁶ y la demanda se interpuso el 7 de mayo siguiente, lo que hace evidente su oportunidad.

⁵ Que establece el ámbito territorial de las 5 circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2017 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2017.

⁶ Véase la constancia de notificación personal que obra en la hoja 167 del cuaderno accesorio único del expediente.

c) **Legitimación.** El asunto lo promueve parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Medios, concretamente un ciudadano por sí mismo y en forma individual, quien hace valer agravios relacionados con sus derechos político-electorales.

d) **Interés jurídico.** Se colma este requisito, toda vez que la parte actora fue quien promovió el juicio ciudadano local al que recayó la sentencia aquí controvertida, la cual –según afirma– afecta sus derechos político-electorales y acude a esta autoridad jurisdiccional en defensa de ellos.

e) **Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito en virtud de que la parte actora ya agotó el medio de impugnación local ante el Tribunal responsable.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

TERCERA. Estudio de fondo.

3.1. Suplencia.

En el juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, y en términos de la Jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES



SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁷, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de la demanda.

Por ello, esta Sala Regional, suplirá –en caso de ser necesario– la deficiencia en la formulación de los agravios que haga valer la parte actora, siempre que exista una causa de pedir que pueda ser advertida de manera clara en sus planteamientos.

3.2. Síntesis de agravios.

El actor refiere que se viola su derecho de acceso a la información y ser votado, ya que el TESIN inobservó que la selección de la candidatura al cargo de diputado local por mayoría relativa por el distrito electoral 5, en el estado de Sinaloa, está viciada de origen y fue ilegal, por generar condiciones de inequidad en el proceso de designación, y designar a personas inelegibles conforme a la normativa del PAN.

Señala que es incorrecta la decisión del TESIN referente a que opera la figura de preclusión, ya que la sustentó en cuestiones ajenas a la materia del juicio, apartándose de la litis y, además, no emitió un pronunciamiento de fondo de sus agravios ni valoró debidamente las pruebas; cuando lo que debió hacer era determinar si hubo o no incumplimiento a la solicitud de información que le formuló al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del PAN.

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5.

Reprocha que la resolución reclamada no se haya hecho cargo de analizar que la referida solicitud de información y la elocuente negativa del citado funcionario partidista de atenderla, es lo que genera una vulneración a sus derechos.

Aduce que no puede determinarse que opera la figura jurídica mencionada, dado que se violó un derecho fundamental –de acceso a la información– que está vinculado con el ejercicio del derecho a ser informado y votado en las elecciones populares.

Refiere que el TESIN no justifica por qué omitió requerir a diversos órganos partidistas la constancia documental respectiva, del trámite que se le dio a su solicitud de información.

Alega que en el fallo se invocaron preceptos que –a su decir– fueron interpretados de forma inconstitucional e inexacta, lo que transgrede las formalidades del procedimiento de acceso a la información de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, manifiesta que la presidencia del TESIN no expuso las razones jurídicas que sustentan el sentido de su voto, no obstante estar debidamente ordenado la forma en que debió efectuarse el procedimiento relativo a la sustanciación y resolución del medio de impugnación local.

3.3. Respuesta.

A juicio de esta Sala Regional, los agravios del actor son, por una parte, **infundados** y, por otra, **inoperantes** por las siguientes razones.

Justificación

Resultan **infundados** los motivos de inconformidad referentes a la violación al derecho a la información y ser votado por la incorrecta preclusión invocada en la sentencia controvertida respecto del cúmulo de agravios hechos valer por el actor en la instancia jurisdiccional local.

Del análisis de la resolución reclamada se advierte que, a diferencia de lo sostenido por el actor –en el sentido de que el TESIN sustentó su decisión en cuestiones ajenas al juicio y se apartó de la litis que le fue planteada–, el Tribunal responsable aplicó la figura jurídica de preclusión al advertir que prácticamente la totalidad de los agravios expresados⁸ ya habían sido hechos valer previamente por el propio actor a través de diversos medios de impugnación de su competencia, pues no le estaba permitido presentar más de una demanda para cuestionar los mismos actos combatidos, ya que había ejercido con antelación su derecho de acción.

Esto es, el Tribunal local ante tal situación, de manera acertada aplicó la consecuencia legal que operaba en el caso particular –preclusión–, dado que se encontraba impedido legalmente para conocer de nuevo una demanda en la que –como se señaló– el aquí actor pretendía controvertir nuevamente los mismos actos

⁸ Relacionados con la actuación de órganos partidistas del PAN, a saber: **a)** La designación de las candidaturas de mayoría relativa a las diputaciones y ayuntamientos, en específico, la realizada respecto del distrito electoral local 5, de Ahome, y **b)** La no respuesta de la solicitud de información realizada a las autoridades intrapartidistas sobre la sesión en la cual se determinaron dichas candidaturas; así como lo relativo a la impugnación que hizo el actor en contra de la solicitud de registro ante el IEES de las candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa presentadas por el PRI, PAN y PRD, específicamente por cuanto hace solicitud de registro de la candidatura del distrito electoral 5 de Ahome.

reclamados, señalando a los mismos sujetos demandados y sobre todo expresando los mismos agravios, lo cual no es posible jurídicamente.

Además, cabe señalar que no es que el Tribunal responsable no hubiera querido estudiar los agravios del promovente, sino que legalmente estaba impedido para realizar el pronunciamiento de fondo respectivo sobre los mismos, así como el análisis de sus pruebas, en atención a que previamente fueron planteados a su potestad en diversos medios de impugnación locales por el propio actor.⁹

En tales condiciones, se tiene que el Tribunal local no podía emitir pronunciamiento alguno sobre los temas que el actor pretendía que se realizara otra vez un posicionamiento de su parte, pues además de no tenerlo permitido jurídicamente, no podía ir en contra de sus propias determinaciones, pues incluso podría incurrir en sentencias contradictorias.

Así las cosas, debe tenerse presente que el TESIN estableció claramente en su resolución que los hechos en que se sustentaban los conceptos de agravio del actor eran prácticamente iguales, estaban dirigidos a una misma pretensión y en un mismo sentido y se trataba de las mismas autoridades y actos reclamados que ya habían sido materia de otros juicios, al haberse hecho valer de manera previa al medio de impugnación de que se trataba, por lo que en el caso operaba la preclusión mencionada.

⁹ Los cuales se señalan en el orden en que fue abordada la preclusión en la sentencia impugnada: **a)** Expediente TESIN-JDP-19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25/2021 ACUMULADOS; **b)** TESIN-JDP-43, 44, 45, 46, 47, 48, y 51/2021 ACUMULADOS, y **c)** Expediente TESIN-JDP-19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25/2021 ACUMULADOS.



En tal virtud, al quedar patente que el TESIN actuó conforme a derecho, al no tener permitido pronunciarse nuevamente sobre una demanda que contenía idénticos agravios a los que el actor previamente refutó en sendos juicios, lo procedente es declarar **infundados** sus motivos de inconformidad.

Bajo este contexto, devienen **infundados** el resto de los agravios en los que el actor hace valer aspectos relacionados con la presunta violación a su derecho de acceso a la información y ser votado, dado que los hace depender de cuestiones meramente vinculadas con supuestas irregularidades del proceso de selección de candidaturas del PAN, específicamente, la concerniente al distrito electoral local 5 de Ahome.

Lo anterior, toda vez que al margen de que respecto de tales motivos de agravio también operó la preclusión invocada por el TESIN en su fallo, pues el actor había presentado juicios previos para combatir la actuación de diversos órganos partidistas del PAN,¹⁰ en todo caso, se considera que tales cuestiones eran parte del juicio de inconformidad partidista resuelto por la Comisión de Justicia del PAN en el expediente CJ/JIN/152/2021 en el sentido de confirmar las providencias SG/274/2021 adoptadas por el Presidente del CEN, mediante las cuales se designó a las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos y a las diputaciones locales de mayoría relativa de dicho partido para el actual proceso electoral local.

¹⁰ En el expediente TESIN-JDP-19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25/2021 ACUMULADOS en el que se reencauzó a la Comisión de Justicia del PAN la demanda respectiva. Además de que las citadas providencias son señaladas también como acto impugnado en el expediente de clave TESIN-JDP-43, 44, 45, 46, 47, 48, y 51/2021 ACUMULADOS.

Al quedar patente que tales cuestiones fueron impugnadas por el aquí actor de manera previa, y que sobre las mismas ya existió un pronunciamiento por parte del órgano de justicia del PAN, y que incluso el propio actor reconoce de la existencia de la resolución intrapartidista; en tal virtud, el promovente está en aptitud de inconformarse respecto la violación a su derecho de acceso a la información derivado de la emisión de la resolución mencionada, a través de la vía correspondiente.

De igual forma, resulta **infundado** el motivo de disenso referente a que la presidencia del TESIN no expuso las razones jurídicas que sustentan el sentido de su voto respecto al juicio impugnado, toda vez que el actor parte de la premisa inexacta de que existió empate en la votación respectiva, cuando de la simple revisión de la sentencia reclamada se advierte que la misma se aprobó por mayoría de votos.

De ahí lo **infundado** de los agravios analizados.

Finalmente, se califican de **inoperantes** los agravios relativos a que en el fallo se invocaron preceptos que fueron interpretados de forma inconstitucional e inexacta, así como lo referente a la solicitud de inaplicación de leyes electorales que aduce el actor, ya que constituyen manifestaciones vagas y genéricas que no son aptas para controvertir el fallo reclamado, aunado a que el propio actor no señala ni precisa a qué preceptos legales o normas se refiere.



En efecto, la anterior calificativa obedece a que la parte actora en esta instancia jurisdiccional se limita a manifestar que diversos preceptos fueron interpretados –desde su perspectiva– de manera incorrecta, y deben inaplicarse; sin que de tales manifestaciones se advierta de manera precisa cuáles preceptos en particular le deparan perjuicio a su esfera jurídica y por qué los considera contrarios a la Constitución.

En ese sentido, ante tales manifestaciones genéricas, las cuales no refieren aspectos particulares que permitan a este órgano jurisdiccional pronunciarse al respecto, es que se considere que los agravios del actor devienen **inoperantes**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad **devuélvase** a la autoridad responsable las constancias correspondientes, y **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida;

asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.